

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA
Carrera 12 No. 06-08 Tel. (2) 2369017.
j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° **163**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintiocho
(28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia dentro del proceso Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyo Judicial del discapacitado CARLOS ALBERTO RIVERA, donde es demandante su hermana YENY YULIETH GIL RIVERA. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2021-00121-00. Primera Instancia.

II.- H E C H O S:

Las pretensiones del demandante tienen como sustento las siguientes situaciones de carácter fáctico:

1. Que el señor CARLOS ALBERTO RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.320.087 de Guacarí (Valle), nació en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, el 05 de marzo de 1975, por lo que en la actualidad tiene 46 años de edad.

2. Que el señor CARLOS ALBERTO RIVERA, de estado civil soltero, vive con su señora madre, quien es adulta mayor, con su hermana YENY YULIETH GIL RIVERA

3. Que el señor CARLOS ALBERTO RIVERA tiene la calidad de pensionado por INVALIDEZ por parte de Colpensiones, desde el mes de diciembre del año 2019.

4. Que el día 02 de noviembre de 2013, el señor CARLOS ALBERTO RIVERA sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en su motocicleta, que le causó lesiones a nivel de su cabeza, con TCE severo con daño axonal difuso, lesión de plexo braquial izquierdo, mano caída monoparesia severa miembro superior izquierdo, trastorno cognitivo, incontinencia urinaria y fecal.

5. Que el señor CARLOS ALBERTO RIVERA fue valorado por el Doctor LEONARDO LÓPEZ, Medico Laboral adscrito a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", quien determinó una pérdida de capacidad laboral de 68.00 % de conformidad con el dictamen No. 3471741 de fecha 03/04/2019.

6. Que el señor CARLOS ALBERTO RIVERA reside en la Calle 8 # 3-42 Barrio las Ceibas Azules de Guacarí -(Valle), con su señora madre ANA BETTY RIVERA JARAMILLO (adulto mayor), y su hermana YENY YULIETH GIL RIVERA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 29.543.171 expedida en Guacarí (Valle), quien es la encargada de velar por su bienestar, requiriendo desde la fecha del accidente de atención las 24 horas del día.

7. Que por su estado actual de salud el señor CARLOS ALBERTO RIVERA se encuentra absolutamente incapacitado para representarse, o para manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, por lo que requiere de la adjudicación de apoyo judicial de carácter permanente en favor del CARLOS ALBERTO RIVERA, para adelantar trámites de índole administrativo y judicial ante Colpensiones, Bancos, aseguradoras, Fiscalía, Despachos Judiciales, EPS de SOS, a la cual se encuentra afiliado, etc.-.

III.- P R E T E N S I O N E S:

Con la intervención del Ministerio Publico, y para facilitar el ejercicio de la capacidad legal del señor CARLOS ALBERTO

RIVERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.320.087, comedidamente solicita declarar:

A: Teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO RIVERA, actualmente con 46 años de edad, se encuentra absolutamente imposibilitado para representarse por sí mismo, o para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, según diagnóstico Médico laboral dr. LEONARDO LÓPEZ, de los cuales se concluye que, de acuerdo a su situación de salud, se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y requiere de terceras personas para decidir por sí mismo.

B: Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario que el Juzgado de Familia le adjudique un APOYO JUDICIAL, para que lo represente en la toma de decisiones en el ejercicio de su capacidad legal, específicamente para realizar reclamaciones ante la EPS a la cual se encuentra afiliado, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y las entidades financieras, donde deba realizar algunos tipos de trámite.

C: Teniendo en cuenta la relación de confianza, apoyo existente, además de ser la única persona que vela por el bienestar del señor CARLOS ALBERTO RIVERA, se designe a su Hermana señora YENY YULIETH GIL RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía número 29.543.171 expedida en GUACARI (Valle), como APOYO JUDICIAL FORMAL para que lo represente en la en la toma de decisiones en el ejercicio de su capacidad legal, a partir de la fecha.

IV.- TRÁMITE DADO AL PROCESO EN ESTA INSTANCIA.

La admisión de la demanda y los sujetos procesales vinculados al proceso. -

Una vez subsanados los defectos de la demanda, mediante auto No. 555 del 09 de agosto de 2021, se admitió la presente demanda, ordenándose notificar a través de Curador Ad-Litem al

discapacitado CARLOS ALBERTO RIVERA; lo mismo que al señor Procurador Noveno de Familia como agente del Ministerio Público, así como a la Defensora de Familia y los parientes cercanos del discapacitado. De igual forma, se ordenó la intervención de la Trabajadora Social de este despacho, para verificar las condiciones personales y familiares del destinatario del Apoyo.

El tramamiento de la relación jurídica procesal.-

- La Defensora de Familia y el Ministerio Público representado por el Procurador Noveno Judicial, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 19 de agosto de 2022.
- El curador ad litem que se le designó al señor CARLOS ALBERTO RIVERA, aceptó el cargo mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2022, sin que en su contestación de la demanda se opusiera a las pretensiones.

Otras actuaciones relevantes. -

- Por medio de auto 291 del 15 de octubre de 2021 se agregó el informe socio -familiar presentado por la asistente social de este juzgado y de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso se ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de 3 de días, sin que los interesados hicieran alguna manifestación al respecto.
- Por medio de auto No 853 de fecha 04 de noviembre de 2021, se ordenó adecuar el proceso a un proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo, igualmente se ordenó oficiar a las entidades como, la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, la Personería Municipal de esta ciudad y la Gobernación del Valle, a fin de indicar si se están realizando las valoraciones de apoyo; así

mismo se ordenó requerir a la parte demandante a fin de notificar a los parientes cercanos del discapacitado.

- El señor FREDYFER GIL RIVERA y la señora ANA BETTY RIVERA JARAMILLO, familiares del discapacitado, a través de correo electrónico allegaron sendos escritos de fechas 06 de diciembre de 2021, manifestando que consideran que la demandante YENY YULIETH GIL RIVERA es la persona indicada para para representar al discapacitado CARLOS ALBERTO RIVERA.
- A través de auto No 457 de 26 de abril del 2022, se ordenó el emplazamiento a los familiares del discapacitado, CARLOS ANDREY y MARLON ANDRÉS RIVERA MORA.
- Por medio de auto No 606 del 27 de mayo de 2022, se ordenó realizar valoración de apoyo al discapacitado CARLOS ALBERTO RIVERA.
- Allegada la valoración realizada al discapacitado CARLOS ALBERTO RIVERA por la Defensoría del Pueblo; mediante auto No 794 del 12 de julio de 2022, se ordenó a dicha entidad la complementación de la valoración
- Mediante auto No 1009 del 01 de septiembre de 2022, el despacho procedió a decretar las pruebas pertinentes en este asunto y pasó a despacho para dictar sentencia anticipada.
- Se recibió correo electrónico el día 06 de octubre de este año, en el cual la apoderada de la parte demandante allegó el poder que le confirió el discapacitado CARLOS ALBERTO RIVERA, para que lo representara dentro del presente proceso, indicando expresamente que está de acuerdo en que se designe como su apoyo judicial a la señora YENY YULIETH GIL RIVERA, razón por la cual el juzgado decidió dictar sentencia de plano dentro de este proceso, atendiendo la voluntad del interesado.

V.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:**De la parte demandante:****Pruebas Documentales. -**

- Fotocopia cédula de ciudadanía de CARLOS ALBERTO RIVERA
- Fotocopia cédula de ciudadanía de YENY YULIETH GIL RIVERA
- Oficio BZ2019_4380767 del 03 de abril de 2019
- Formulario de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional
- Resolución SUB 212573 del 06 de agosto de 2019
- Resolución SUB 314239 del 18 de noviembre de 2019

Pruebas decretadas de oficio. -**Informe socio-familiar. -**

El día 14 de octubre de 2021, fue agregado al proceso el informe socio-familiar realizado por la Psicóloga de este juzgado al hogar del discapacitado CARLOS ALBERTO RIVERA, en el cual se indica lo siguiente:

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

En conclusión, claramente CARLOS viene desde el momento de su trágico accidente requiriendo cuidado especial y permanente, siguiendo una dieta balanceada ordenada por su nutricionista, cambio de pañal cada tres o cuatro veces al día para evitar escaras e infecciones, recibiendo suministro de vitaminas a base de Prowhey Net dos veces al día y toma de medicamento para conciliar el sueño. Lo anterior, refleja su considerable limitación e incapacidad para realizar cualquier actividad física por si solo y expresa de forma clara y coherente sus intereses y preferencias. En tal sentido se requiere acompañamiento puntual para:

Continuar reclamando ante la entidad competente pensión que le fue concedida por invalidez.

- Administrar dicho recurso.
- Reclamar medicamentos ante la entidad prestadora de

salud.

- Efectuar diligencia en su nombre ante EPS.
- Adelantar trámites ante la secretaría de tránsito correspondiente, para efectuar reclamaciones por multas y demás perpetradas a nombre de Carlos posterior a su accidente.
- Adelantar diligencias ante entidades bancarias si fuera el caso, entre otras diligencias en pro del beneficio de CARLOS.

CONCEPTO:

“CARLOS se encuentra en la etapa de la adultez, de estado civil soltero, padre de dos hijos con quien no sostiene trato afectivo alguno, pero con relación afín con su progenitora, de quien nunca se ha separado. Relación afectiva que perdura en el tiempo, siendo la persona más cercana a su existencia, en el mismo sentido, YENY pese a su independencia familiar configura lazos afectivos con su hermano, permanece al tanto de todo lo que pasa en su vida, ocupándose voluntariamente de la administración de sus recursos económicos, estado anímico y de salud. Red de apoyo significativo, que trabaja de forma sincronizada en pro del bienestar de CARLOS, que se preocupa por promover hábitos saludables que mejoren la calidad de vida de aquel, lo mismo que, se interesan por conocer sus necesidades primarias. Vínculo familiar importante que en conjunto con los servicios que recibe Carlos por cuenta de su EPS, en razón a su estado complejo de salud, garantizan no solo su derecho a recibir atención médica especializada y permanente, sino también, a que prevalezca su derecho a la integridad física y vida digna. En tal sentido, se recomienda se continúe con la atención especializada, médica y familiar que se le viene brindando a CARLOS, con el objeto de que no se desmejore de ninguna manera su condición de vida actual y se prime su interés particular teniendo en cuenta su limitación para manifestar de forma clara sus interés y preferencias”.

De carácter pericial. -

Obra en el proceso la Valoración de Apoyo realizado por Defensoría del Pueblo al discapacitado CARLOS ALBERTO RIVERA, la cual se dio traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

Valoración en la cual la mencionada entidad determinó lo siguiente:

“El señor CARLOS ALBERTO RIVERA se comunica en algunas ocasiones de forma verbal en un lenguaje poco entendible y requiere los siguientes apoyos:

- Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad
- Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad
- Representar a la persona en determinados actos cuando él o cuando el juez así lo decidan
- Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad
- Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas”

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales. -

De acuerdo con la naturaleza del asunto y el factor funcional, este Juzgado tiene competencia para conocer en primera instancia de los procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyo judicial, que sean promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de la persona mayor de edad con discapacidad absoluta, según lo dispone el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; ley, esta última, que también determina en su artículo 32, inciso 2º, que en lo atinente al factor de competencia territorial la misma corresponde en este caso concreto al domicilio del discapacitado señor CARLOS ALBERTO RIVERA, que lo es el municipio de Guacarí. Respecto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto la demandante como el demandado son personas naturales mayores de edad, en quienes se presume su capacidad legal y en este proceso se encuentran representados por profesionales del derecho que fungen respectivamente como apoderadas judiciales de la parte actora y curador ad litem que el despacho le designó

al discapacitado para velar por sus derechos en este asunto. Finalmente, hay demanda en forma porque el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso.

De la Ley 1996 de 2019.

Se tiene que el legislador colombiano profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1º, es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”*, norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción judicial, anteriormente utilizado para el nombramiento de un curador a favor del llamado anteriormente interdicto.

La mencionada ley reconoce en su artículo 6º la capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándoles igualdad de derechos.

Dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sin embargo, estableció en su artículo 9º, que las personas con discapacidad que requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, pueden acudir a la designación de apoyos formales, los cuales son:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Tenemos así entonces que, de acuerdo con lo dicho, el legislador planteo dos circunstancias en la que la primera es aplicable a aquellas personas que pese a su estado de discapacidad pueden darse a entender y expresar su voluntad, razón por la cual de manera personal pueden realizar un acuerdo de apoyo con una persona de confianza, la cual se podrá realizar por escritura pública ante notario o ante un conciliador extrajudicial en derecho, de conformidad con el capítulo III de la precitada ley; situación que es aplicable igualmente cuando se realice a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, que el proceso lo inicia la misma persona titular de los actos jurídicos que se encuentra en situación de discapacidad, pero puede manifestar su voluntad, para que sea ante un juez de familia que se designe un apoyo a su favor.

También plasmó el legislador, que el proceso de adjudicación de apoyo judicial se puede iniciar por una persona distinta a la titular de los actos jurídicos cuando ésta se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible; estableciendo así, que el mismo se realizaría ante el Juez de Familia y su trámite corresponde al del proceso verbal sumario. Dice la norma:

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

Así las cosas, la mencionada ley 1996 de 2019, indica en su artículo 38 el procedimiento a seguir cuando el proceso de adjudicación de apoyo es presentado por persona distinta a la titular de los actos jurídicos:

“ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es

insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

VII.- CASO EN CONCRETO. -

1.- En el presente asunto se tiene que inicialmente la demandante YENY YULIETH GIL RIVERA, pretende que se le designe como apoyo formal de su hermano CARLOS ALBERTO RIVERA, aduciendo la condición de discapacitado de éste último, para que pueda llevar a cabo el ejercicio de su capacidad legal a través del acto jurídico que le permita acceder al cobro y administración de la mesada pensional que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No SUB 212573 de 06 de agosto de 2019, igualmente realizar reclamaciones ante la EPS a la cual se encuentra afiliado el discapacitado.

2.- Para auscultar el juzgado la viabilidad de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante YENY YULIETH GIL RIVERA, encuentra que efectivamente el señor CARLOS ALBERTO RIVERA se encuentra en condición de discapacidad mental, pues según certificación expedida por el Dr. Andrés Julián Hernández, su diagnóstico principal es "TEC severo con daño axonal difuso, lesión de plexo braquial izquierdo, mano caída, monoparesia severa miembro superior izquierdo, trastorno cognitivo, incontinencia urinaria y fecal", que conjuntamente con la valoración de apoyo hecha por la Defensoría

del Pueblo, coincide en que CARLOS ALBERTO RIVERA es un paciente que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato, situación que incluso fue corroborada y confirmada en el informe Socio-Familiar llevado a cabo por la psicóloga adscrita a este despacho, donde la mencionada profesional fue contundente en expresar que "El señor CARLOS ALBERTO RIVERA, por quien se inició el presente proceso de ADJUDICACION de APOYO JUDICIAL, no maneja un lenguaje claro, concreto y firme, el cual no permite lograr una conversación fluida y extensa, lo que significa que su capacidad mental para opinar y/o analizar no le permite tomar decisiones que afecten su vida, por ejemplo, en el presente caso, de representarse el mismo en la reclamación de la pensión, por lo que se hace necesario que se le apruebe la Adjudicación de Apoyo Judicial en cabeza de su hermana YENY YULIETH GIL RIVERA; cumpliéndose entonces con la necesidad y correspondencia como criterios necesarios para establecer la salvaguarda del discapacitado, conforme al artículo 5º de la ley 1996. Así mismo, dentro de la valoración de apoyo realizada por parte de la Defensoría del Pueblo", con el lleno de los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, se desprende la completa dependencia del señor CARLOS ALBERTO RIVERA, así como los actos en los que requiere apoyo y las personas de apoyo para dichos actos.

Teniéndose entonces que los familiares del discapacitado, FREDYFER GIL RIVERA y ANA BETTY RIVERA JARAMILLO, se encuentran de acuerdo en que sea YENY YULIETH GIL RIVERA la persona designada como apoyo, quien cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser hermana del discapacitado, y quien mejor que ella para la realización de los apoyos que requiere su hermano.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ADJUDICAR APOYO JUDICIAL, al señor CARLOS ALBERTO RIVERA, para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal en el siguiente acto:

- Cobro y administración de la mesada pensional que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No SUB 212573 de 06 de agosto de 2019 y realizar reclamaciones ante la EPS S.OS. a la cual se encuentra afiliado el discapacitado.

2º) NOMBRAR como persona de apoyo del señor CARLOS ALBERTO RIVERA, a su hermana YENY YULIETH GIL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No.29.543.171 de Guacarí, para el cobro y administración de la mesada pensional que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No SUB 212573 de 06 de agosto de 2019 y realizar reclamaciones ante la EPS SOS a la cual se encuentra afiliado el discapacitado. Para efectos de la duración del apoyo nombrado este no podrá extenderse por más de cinco (05) años, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 del 2019.

3º) ADVERTIR a la designada como apoyo señora YENY YULIETH GIL RIVERA, que, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyo, al término de cada año deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

- El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1996 del 2019.

4º) ORDENAR que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

5º) Sin lugar a condena en costas.

6º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

7º) Quedan las partes notificadas en estrados de esta decisión.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION
DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 208
HOY, 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00
A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40528ba5d38a99eb8a9abc71e8ffd4165ea093b16ff890b807cf802b9ce477fb**

Documento generado en 28/11/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>